

Bogotá,

Doctor
RICARDO ARCE OSPINA
Presidente
Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines
-CONPIA-
Carrera 4 N° 22-61 Módulo 1 Oficina 331
Universidad Jorge Tadeo Lozano
La ciudad

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 08-04-2011 04:57:38
Al Contestar Cite este Nro.: 2011EE16947 O 1 Fol:1 Anex:0
Origen: Sd:2864 - OFICINA ASESORA JURIDICA / JORGE ALBEF
Destino: CONSEJO NACIONAL DE PROFESIONES INTERNACIONALES
Asunto: CONSULTA NORMATIVA CONSEJO PROFESIONAL
Observ.: MBM

Asunto: Consulta. Normativa del Consejo Profesional.

Respetado Doctor:

Con la previsión contenida en el artículo 25, inciso 3° del Código Contencioso Administrativo doy respuesta a su consulta:

OBJETO DE LA CONSULTA

- "1. ¿Conforme a la ley 556 de 2000, es de obligatoriedad la expedición de las matrículas profesionales? O solo se expiden a petición de los interesados?
- "2. ¿Es de estricta exigencia por parte de las entidades del Estado requerir la matrícula profesional como requisito para el desempeño de empleos, según esta normativa?
- "3. ¿El Consejo CONPIA tiene la facultad de cobrar los derechos para la expedición de las matrículas profesionales?
- "4. ¿Sería necesaria la modificación del decreto 717 de 2006 para ajustar todas las disposiciones o vacíos legales o es indispensable modificar la ley 556 de 2000?

RESPUESTAS

1. La Ley 556 de 2000, artículo 3°, literal g) señala como función del Consejo Nacional "Expedir la matrícula profesional". El Decreto reglamentario 717 de 2006, artículo 12, indica que el Consejo deberá expedir la matrícula profesional a quién cumpla los requisitos allí señalados y que el procedimiento y trámite para la obtención de dicha matrícula deberá ser regulado por el propio Consejo, el cual exige en el Acuerdo N° 001 la solicitud del interesado. De modo pues que es preciso la solicitud del interesado para que el Consejo extienda la matrícula profesional de éste una vez verifique el cumplimiento de los requisitos legales.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co



2. Ni la ley ni el reglamento disponen expresamente la exigencia de la matrícula profesional como requisito para el desempeño de empleos relacionados con las profesiones reglamentadas allí. La Ley 556 de 2000 solo exige el título profesional. Así es. El artículo 1° de dicha ley dispone que “La presente ley tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que se desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales... para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos” y los parágrafos 2° y 3° de este artículo agregan que “**los títulos** de especialización, maestría y doctorado y afines a las profesiones señaladas en este artículo y expedidos por las universidades legalmente autorizadas para otorgarlos, **son válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos**” y que “no serán válidos para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos los títulos simplemente honoríficos”. Así las cosas, no es de estricta exigencia requerir la matrícula profesional para el desempeño de empleos en el Estado, pues basta acreditar el título de la profesión respectiva.

3 y 4. Habida cuenta que el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y Afines, de acuerdo con la definición del artículo 2° de la ley 556 de 2000, es un órgano auxiliar del Gobierno Nacional, es decir que su naturaleza es pública, los parámetros para el cobro de emolumentos a los particulares por la prestación de sus servicios deben ser definidos exclusivamente por el legislador. En consecuencia, si se requiere fijar estos emolumentos debe modificarse o complementarse la ley 556 de 2000.

Cordial saludo,


JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mbm/2011ER17104